*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, treinta de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que atento a que el recurrente no cumplió en término con la intimación a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a que dicho plazo es perentorio e improrrogable con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal, y a que no se ha demostrado la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique su incumplimiento (Fallos: 323:2576; 324:793 y sus citas, 328:4078; 330:1221), corresponde desestimar la revocatoria promovida.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 242/243. Notifíquese y archívese como está ordenado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA